INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VÍDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.

ARTÍCULO PRIMERO

Artículo 1º

Inciso primero

- **1.-** Del Honorable Senador señor Harboe, para reemplazar la frase "menores de edad" por la frase "niños, niñas y adolescentes." .
- **1A.-** Del Honorable Senador señor Harboe, para agregar, a continuación de la voz "sexual" la frase "y de violencia familiar constitutiva del delito".

Inciso segundo

1B.- Del Honorable Senador señor Harboe, para añadir a continuación del punto a parte que pasa a ser seguido la siguiente oración: "Asimismo, se entenderá violencia intrafamiliar constitutiva de delito, aquella señalada en el párrafo 3 de la ley 20.066".

Inciso tercero

1C.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la expresión "del que haya sido víctima" por la oración "en el que aparezca como víctima".

Artículo 3º

Inciso primero

- **1D.-** Del Honorable Senador señor Harboe, para añadir a continuación de la voz "sexuales", la frase "o de violencia intrafamiliar constitutiva de delito".
- **1E.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar entre el término "reitere" y la expresión "su declaración", la palabra "innecesariamente".

Inciso segundo

1F.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir el texto "con el objeto de evitar que éstos realicen declaraciones o sean interrogados sobre los hechos que constituyan la denuncia en instancias diversas a la entrevista a que hacen referencia los artículos siguientes, o por personas distintas al entrevistador al que hace referencia el párrafo 2° de esta ley.", por lo siguiente: "con el objeto de evitar que éstos sean interrogados sobre los hechos que constituyan la denuncia por personas distintas al entrevistador al que hace referencia el párrafo 2° de esta ley.".

Artículo 4º

Inciso primero

1G.- Del Honorable Senador señor Harboe, para eliminarlo.

Inciso segundo

- **2.-** Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminar la frase "por una sola vez" y la coma (,) que la sucede.
- **2A.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar, después de la coma (,) que precede al término "entrevistador", la expresión "además de un representante de la defensa" precedida de una coma (,).
- **3.-** Del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), el siguiente texto: "Sin embargo, existiendo antecedentes calificados, el fiscal podrá pedir al Juez de Garantía que autorice, hasta por una vez, una nueva declaración del menor, en los mismos términos, cuando fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación y no se visualizare un grave perjuicio para el menor.".

- - -

- **3A.-** Del Honorable Senador señor Horvath para añadir un inciso tercero nuevo, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:
- "El Ministerio Público deberá notificar sobre la realización de la entrevista a la defensa privada del imputado, o en su defecto a la defensoría penal pública, al correo electrónico que hayan designado para tal efecto, con a lo menos 48 horas de anticipación. Si notificado no compareciere a la entrevista ningún representante de la defensa, ella se podrá realizar sin su presencia.".

- - -

Artículo 5º

Inciso tercero

- **4.-** Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituir la expresión "el fiscal" por "el Juez de Garantía".
- **5.-** Del Honorable Senador señor Harboe, para reemplazar la frase "o un intérprete o traductor" por la siguiente: "y un intérprete o traductor cuando sea necesario".

Inciso sexto

5A.- Del Honorable Senador señor Harboe, para eliminarlo.

Artículo 6º

Inciso primero

- **6.-** Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminarlo.
- **6A.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:
- "Artículo 6°.- A solicitud de cualquiera de los intervinientes, el fiscal deberá entregar copia íntegra del registro audiovisual de la entrevista investigativa que se haya efectuado al menor de edad.".

Inciso segundo

- **6B.-** Del Honorable Senador señor Harboe, para sustituirlo por el siguiente:
- "Asimismo, con el objeto de evitar la declaración innecesaria del menor de edad, el fiscal deberá requerir la entrega de los registros audiovisuales y otros antecedentes de que dispongan los tribunales de familia, que digan relación con los mismos hechos denunciados, siempre que la existencia de dichos registros sea de conocimiento del fiscal y no sea posible entrevistar nuevamente al niño, niña o adolecente."
- **7.-** Del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazar la expresión "Asimismo, con" por el vocablo "Con".

Párrafo 3º

7A.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar su epígrafe por el siguiente:

"Párrafo 3º

De la entrevista judicial"

Artículo 7º

7B.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7°.- Durante el juicio oral originado como consecuencia del presunto delito sexual perpetrado en contra del menor de edad, podrá recibirse el testimonio de éste de conformidad con lo establecido en esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada del menor , lo que podrá ser acogido por el juez de garantía considerando las circunstancias personales y emocionales del menor de edad, caso en el cual prestará declaración conforme las normas establecidas en esta ley, debiendo citar para ello a todos quienes tuvieren derecho a asistir al juicio oral.".

Inciso quinto

- 8.- Del Honorable Senador señor Larraín, para suprimirlo.
- 9.- Del Honorable Senador señor Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:

"En general, no podrá citarse al menor de edad a declarar en el juicio oral. Sin embargo, contando con un informe favorable en torno al estado y ánimo del menor, en casos calificados y con acuerdo de los padres o tutores de la víctima, el fiscal podrá solicitar al Juez de Garantía la comparecencia personal del menor al juicio oral. Esta petición deberá ser resuelta en la audiencia de preparación del juicio oral. Si se accediere a ello, el Tribunal Oral en lo Penal estará obligado a proporcionar al menor todos los resguardos, asistencias y seguridades implementados al momento de la declaración, tales como salas especiales para su declaración, conferencia remota y otras adecuadas para otorgar la máxima protección al menor y evitar su victimización secundaria."

Inciso final

10.- Del Honorable Senador señor Larraín, para reemplazar la expresión "Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los" por la palabra "Los".

Artículo 8º

Inciso segundo

10A.- Del Honorable Senador señor Harboe, para suprimir la segunda oración.

Inciso tercero

10B.- Del Honorable Senador señor Harboe, para reemplazar la expresión "interrogaciones" por "preguntas".

- - -

10C.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir en los incisos tercero, cuarto y quinto, el término "juez" por "tribunal".

- - -

Artículo 9º

10D.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir en los incisos segundo y tercero el término "juez" por "tribunal".

Artículo 10

- **11.-** Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminar la oración final que dispone: "Sin perjuicio de ello, no se dará lugar a la práctica de diligencias probatorias que importen nuevas intervenciones presenciales del menor de edad.".
- **11A.-** Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir el punto final por una coma, y añadir a continuación lo siguiente: "salvo autorización expresa entregada mediante resolución fundada del Juez de Garantía, la cual deberá indicar todas aquellas medidas adicionales a las establecidas en esta ley y que se consideren necesarias adoptar en el caso concreto para resguardar al menor.".

Artículo 11

Inciso primero

11B.- Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar la expresión "del Interior y Seguridad Pública" por "Justicia".

Inciso segundo

12.- Del Honorable Senador señor Larraín, para sustituirlo por el siguiente:

"El juez ordenará que toda entrevista que sea necesaria, sea efectuada por el mismo entrevistador que haya participado en la primera entrevista realizada

al menor de edad, salvo que concurra a su respecto un impedimento grave y comprobado.".

Artículo 13

Inciso segundo

12A.- Del Honorable Senador señor Harboe, para eliminarlo.

Artículo 15

Inciso primero

12B.- Del Honorable Senador señor Horvath para reemplazar la expresión "del Interior y Seguridad Pública" por "Justicia".

ARTÍCULO SEGUNDO

Letra c)

- 13.- Del Honorable Senador señor Larraín, para eliminarla.
- **13A.-** Del Honorable Senador señor Harboe, para añadir, a continuación del punto aparte, lo siguiente: "Asimismo, lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de niñas, niños o adolescentes que hayan sido víctimas de violencia intrafamiliar constitutiva de delito.".

ARTÍCULO TERCERO

13B.- Del Honorable Senador señor Harboe, para incorporar, a continuación de la palabra "violación", lo siguiente: "o cuando haya sido víctima de violencia intrafamiliar constitutiva de delito según lo prescrito en el párrafo 3 de la ley 20.066".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2° transitorio

14.- Del Honorable Senador señor Larraín, para incorporar la frase "desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley", a continuación de la palabra "meses".

- - -

15.- Del señor Vicepresidente de la República, para sustituir todo el proyecto por el siguiente:

"Título I. Disposiciones generales

§ 1. De la aplicación de la ley

Artículo 1°.- Objeto de la ley. Con el propósito de evitar la victimización secundaria de niños, niñas o adolescentes, que han sido víctimas o testigos de uno o más hechos que puedan ser calificados de delitos contra la integridad sexual, la presente ley regula:

- a) Las obligaciones de las personas e instituciones que intervienen en las etapas de develación, denuncia, investigación y juzgamiento de tales hechos.
- b) La realización de entrevistas videograbadas de tipo investigativa y judicial, y otras diligencias investigativas, así como su incorporación en el juicio oral.

Artículo 2°.- Cumplimiento y resguardo de los derechos. Toda persona o institución que deba interactuar en las etapas que señalan las letras a) y b) del artículo anterior, con un niño, niña o adolescente víctima o testigo de los delitos referidos en el artículo 1°, deberá respetar los derechos que le asisten por tal condición y ajustar sus actuaciones a los principios señalados en la presente ley.

§ 2. Definiciones

Artículo 3°.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- 1º. Victimización secundaria: Toda consecuencia negativa que se origine en los niños, niñas o adolescentes con ocasión de su interacción con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de develación, denuncia, investigación y juzgamiento, de delitos contra la integridad sexual, en su calidad de víctimas o testigos;
- 2º. Develación: Proceso por medio del cual un tercero, diferente a la víctima y el agresor, toma conocimiento de una agresión sexual, siendo la primera vez en que esta situación quede al descubierto o sea divulgada;
- 3º. Primeros auxilios psicológicos: Procedimiento cuyo objeto es que las víctimas reciban apoyo y sean vinculadas con los recursos de ayuda para disminuir los daños a su salud mental a que se refiere el artículo 13.

§ 3. Principios

Artículo 4°.- Interés superior. El interés superior del niño, niña o adolescente deberá ser considerado en la resolución de conflictos de derechos que se originen con ocasión de esta ley, en toda actuación judicial o administrativa y en toda diligencia de investigación, propendiendo al pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 5°.- Protección y bienestar. Se deberá dar protección al niño, niña o adolescente a quienes se refiere la presente ley, durante todo el proceso, resguardando su salud física y psíquica, así como su privacidad.

Las personas e instituciones que intervienen en las etapas de develación, denuncia, investigación y juzgamiento, deberán adoptar todas las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica del niño, niña o adolescente.

Artículo 6°.- Eficacia del proceso. Se deberán optimizar las oportunidades de obtener pruebas, armonizando los derechos y garantías de todos los intervinientes en el proceso, evitando la realización de diligencias innecesarias o que afecten gravemente la salud física o psíquica de la víctima o el testigo.

Artículo 7°.- Derecho a ser oído. En todas las etapas del procedimiento los niños, niñas o adolescentes tienen derecho a ser oídos en los asuntos que les afecten, atendiendo a su edad y el grado de madurez que manifiesten.

Este principio deberá aplicarse sin perjuicio de la protección y bienestar que asiste a los niños, niñas y adolescentes, por lo que el derecho a ser oído no podrá implicar menoscabo a dicha protección y bienestar.

Artículo 8°.- Coordinación. Todas las instituciones involucradas en la investigación de un delito contra la integridad sexual deberán funcionar de manera coordinada en las actuaciones con los niños, niñas o adolescentes víctimas y testigos, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°.- Tramitación preferente. Con la finalidad de reducir al máximo el tiempo que el niño, niña o adolescente deba encontrarse ligado a las distintas etapas del procedimiento, el Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias que garanticen la tramitación preferente de las investigaciones que se vinculen con la aplicación de la presente ley. Por su parte, el tribunal con competencia en lo penal, de oficio o a petición de parte, programará con preferencia aquellas audiencias en que se traten materias relativas a víctimas menores de edad.

Título II. Medidas de resguardo del niño, niña o adolescente

§ 1. Etapa de develación y denuncia

Artículo 10.- Develación. Producida la develación ante quienes se encuentran obligados a presentar denuncia según el artículo 175 del Código Procesal Penal, sólo será procedente formular a la víctima preguntas para recabar sus datos personales, si éstos no son conocidos, y los necesarios para identificar

el momento y lugar en que ocurrieron los hechos y, de ser posible, la individualización del agresor, velando en todo momento por minimizar las consecuencias negativas que ello le pueda ocasionar al niño, niña o adolescente.

Se deberá dejar registro material íntegro y textual de todas las manifestaciones conductuales y verbales del niño, niña o adolescente asociadas a la develación, así como también de la individualización de quienes intervienen en la misma, las preguntas efectuadas y las respuestas recibidas.

Artículo 11.- De la denuncia. La denuncia de hechos a los que se refiere el artículo 1° deberá efectuarse en los términos previstos en el artículo 173 del Código Procesal Penal y deberá ser recibida en condiciones que garanticen la privacidad y confidencialidad de la interacción del niño, niña o adolescente, su seguridad, y que permitan controlar la presencia de otras personas.

Si el niño, niña o adolescente acude a interponer denuncia acompañado por un adulto de su confianza, todas las preguntas que sean necesarias realizar en relación con los hechos denunciados deben ser dirigidas al adulto, evitando en todo momento que el niño, niña o adolescente escuche el relato de éste y las preguntas que se le realicen.

Si el niño, niña o adolescente se presenta solo a formular denuncia, será procedente formularle únicamente preguntas para recabar sus datos personales y los necesarios para identificar el momento, lugar donde ocurrieron los hechos y, de ser posible, la individualización del agresor, velando en todo momento por minimizar las consecuencias negativas que ello le pueda ocasionar. Podrán también dirigírsele preguntas para identificar y convocar a un adulto de su confianza.

Si durante la denuncia el niño, niña o adolescente relata espontáneamente lo que le habría sucedido o los hechos que hubiera presenciado, se deberá dejar registro material íntegro y textual de ello, así como de toda manifestación conductual de éste asociada a los hechos denunciados.

Los registros a los que se refiere el presente artículo deberán ser remitidos al Ministerio Público en conjunto con la denuncia interpuesta. El contenido de los registros será absolutamente reservado y sólo podrá acceder a él y hacer uso de dicha información el Ministerio Público.

El empleado público que difunda el contenido de cualquier tipo de entrevista, será sancionado según lo establecido en el artículo 246 del Código Penal. Asimismo, toda persona que incurra en dicha conducta, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, si durante esta instancia el niño, niña o adolescente manifiesta su voluntad de participar en una entrevista investigativa, el funcionario que recibe la denuncia se comunicará inmediatamente con el fiscal para que éste autorice la realización de esta diligencia en el momento de interposición de la denuncia, debiendo sujetarse dicha entrevista a lo dispuesto en el Título III y IV de la presente ley.

Artículo 12.- Factores de riesgo. El funcionario que reciba la denuncia deberá realizar un informe acerca de los factores de riesgo físico o psicológico a los que pueda estar expuesto el niño, niña o adolescente que la realiza, el que deberá ser remitido al Ministerio Público en conjunto con la denuncia interpuesta.

Para la elaboración de dicho informe, y sin perjuicio de la concurrencia de otras circunstancias, el funcionario a que se refiere el inciso precedente tendrá en especial consideración aquellas situaciones o antecedentes vinculados con la víctima, el imputado y con el contexto de comisión del delito que puedan favorecer la ocurrencia de un nuevo hecho punible.

Con todo, existiendo antecedentes de grave vulneración de derechos atribuibles a acciones u omisiones del padre, de la madre o de ambos, o de la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente u otra persona que viva con él, se informará al tribunal de familia competente para los efectos del artículo 8 N° 7 de la ley N° 19.968.

Artículo 13.- Asistencia inmediata. Durante la denuncia se deberá entregar al niño, niña o adolescente víctima o testigo, los primeros auxilios psicológicos que requiera. En caso de no contar con personal adecuado, se deberán realizar las gestiones necesarias para que acceda a dichos servicios.

Lo señalado en el inciso anterior se entregará sin perjuicio de la asistencia física que proceda de conformidad a la legislación vigente.

El acceso de la víctima o testigo a tal asistencia no podrá, en ningún caso, condicionarse a la participación en ningún tipo de proceso.

Artículo 14.- Deber de información. Los funcionarios que reciban la denuncia deberán informar al adulto denunciante los derechos que le asisten a la víctima y explicar las etapas siguientes del procedimiento y las diligencias de investigación en que su participación pudiera ser requerida.

La misma información deberá ser entregada a la víctima o testigo niño, niña o adolescente, utilizando un lenguaje adecuado a su edad y etapa de desarrollo.

En cualquier caso deberá siempre informarse al niño, niña o adolescente víctima o testigo, el carácter voluntario de su participación en toda diligencia de investigación, en los términos del artículo 17 de esta ley.

Artículo 15.- Información al Ministerio Público. Recibida la denuncia se deberá informar inmediatamente y por la vía más expedita al Ministerio Público, para que éste dentro del plazo señalado en el artículo 180 del Código Procesal Penal determine las diligencias de investigación que se deban llevar a cabo y solicite las medidas tendientes a proteger al niño, niña o adolescente víctima o testigo de acuerdo con la naturaleza del delito denunciado y factores de riesgo identificados.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá también en los casos en que la denuncia de hechos a los que se refiere el artículo 1° se efectúe directamente en dependencias del Ministerio Público.

Artículo 16.- Medidas específicas de protección. Con el fin de atender a las necesidades particulares de un niño, niña o adolescente en las etapas de develación o denuncia, quienes intervengan en estos procedimientos deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas específicas de protección:

- a. Otorgar un trato amable y apropiado a su edad, grado de madurez y desarrollo, asegurando el debido respeto a su dignidad personal.
- b. Evitar o reducir los tiempos de espera para la recepción de la develación o denuncia, generando las condiciones más adecuadas para que el niño, niña o adolescente pueda realizarla, procurando resguardar especialmente su privacidad.
- c. Evitar aquellas situaciones o factores que puedan ocasionar intimidación, angustia o sufrimientos.

§ 2. Etapa de investigación y juzgamiento

Artículo 17.- Participación voluntaria del niño, niña o adolescente. La participación de la víctima o testigo en las diligencias de investigación será siempre voluntaria y no podrán forzarlos a participar de ellas bajo ninguna circunstancia.

Tal voluntariedad no se extingue en ningún caso, ni siquiera cuando el niño, niña o adolescente haya consentido previamente en participar de una diligencia, pudiendo poner término a su participación inclusive una vez que dicha diligencia ya se encuentre en desarrollo. En tal caso, todo lo obrado con la participación del niño, niña o adolescente podrá ser invocado por los intervinientes en los términos previstos por esta ley.

En todo caso, y aun con posterioridad a la realización de la declaración, subsistirá durante toda la etapa de la investigación y de juicio, el derecho a ser oído establecido en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 18.- Representación. En todos los asuntos relativos al ámbito de aplicación de la presente ley, el juez de garantía deberá velar porque los intereses de los niños, niñas o adolescentes víctimas se encuentren debidamente representados.

El juez designará a un abogado perteneciente a alguna institución pública o privada que tenga por objeto la defensa, promoción o protección de los derechos de niños, niñas o adolescentes, en los casos en que éstos carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

La persona designada será el curador ad litem del niño, niña o adolescente por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las diligencias investigativas y actuaciones judiciales, incluyendo la presentación de querella prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal.

Lo dispuesto en este artículo regirá a menos que el niño, niña o adolescente cuente con curador ad litem designado por un juez de familia en causa iniciada por los mismos hechos a los que se refiere la denuncia o que estén relacionados con ésta, caso en el cual el juez de garantía designará a ese mismo curador para que actúe en el proceso penal.

Ante la falta de designación del representante de que trata este artículo, las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello, podrán solicitar al juez de garantía dicha designación.

Artículo 19.- Medidas cautelares y de protección. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos a los que se refiere la presente ley, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares y de protección que sean necesarias para proteger al niño, niña o adolescente víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 372 ter del Código Penal o el artículo 92 números 1) y 4) de la ley N° 19.968, en relación con el artículo 7 de la ley N° 20.066.

Artículo 20.- Medidas accesorias. Las medidas accesorias a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 20.066, en la forma que señala el inciso segundo del artículo 16 de dicha ley, podrán ser aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, siempre que el procedimiento verse sobre delitos a los que se refiere la presente ley, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Las medidas se aplicarán una vez que la pena impuesta esté cumplida. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron.

Artículo 21.- Protección al niño, niña o adolescente durante la investigación. Las personas e instituciones a quienes corresponda intervenir durante la etapa de investigación, deberán tomar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad, intimidad e integridad física y psíquica del niño, niña o adolescente, velando en particular para que no se exponga a la víctima ante el imputado, favoreciendo que la atención se brinde en lugares y tiempos adecuados, y evitando que concurran factores que puedan producir intimidación, angustia o sufrimiento.

Título III. Diligencias investigativas y medios de prueba

§ 1. De la entrevista investigativa videograbada

Artículo 22.- Objeto de la entrevista investigativa videograbada. La entrevista investigativa tendrá como propósito disponer de antecedentes que puedan orientar el desarrollo de la investigación penal a través de la información que el niño, niña o adolescente entregue de los hechos denunciados y de sus características, cualquiera sea la forma en que ésta se exprese, y deberá ser videograbada según lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 23.- Designación del entrevistador. La entrevista investigativa será realizada, bajo la dirección del fiscal, por un entrevistador designado por éste, y que cumpla los requisitos establecidos en el Título IV de la presente lev.

Artículo 24.- Oportunidad y fases del proceso de entrevista investigativa videograbada. La entrevista investigativa se realizará en el tiempo más próximo a la denuncia, a menos que el niño, niña o adolescente no se encuentre disponible y en condiciones físicas o psíquicas para participar en ella.

El proceso de entrevista constará de las fases de preparación y desarrollo, las que se realizarán de manera continua y sucesiva, salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la presente ley.

Artículo 25.- Preparación de la entrevista investigativa videograbada. Antes de realizar la entrevista investigativa, el fiscal y el entrevistador, se reunirán con el padre, la madre, o ambos según corresponda, o con la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente, y con el curador ad litem, si lo hubiere, con el objeto de conocer la voluntad del niño, niña o

adolescente, sus condiciones físicas y psíquicas y demás antecedentes que resulten pertinentes para la realización de la entrevista.

El fiscal informará a las personas señaladas en el inciso precedente sobre el procedimiento y fines de la entrevista investigativa, información que también deberá ser entregada por el entrevistador al niño, niña o adolescente, utilizando un lenguaje adecuado a su edad y etapa de desarrollo.

El niño, niña o adolescente podrá manifestar su voluntad de no participar en esta diligencia en los términos del inciso primero del artículo 17 de esta ley. El padre, la madre, o la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente, y el curador ad litem, si lo hubiere, podrán oponerse fundadamente a esta diligencia, caso en el cual la misma no podrá llevarse a cabo, a menos que la opinión del niño, niña o adolescente sea favorable.

Existiendo divergencias, primará la voluntad del niño, niña o adolescente, a menos que el entrevistador informe al fiscal que, dadas las condiciones físicas o psíquicas de este, no resulte aconsejable efectuar la entrevista en ese momento, caso en el cual se suspenderá la realización de la entrevista rigiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 26.- Del desarrollo de la entrevista investigativa videograbada. La entrevista investigativa se desarrollará en una sala que cumpla con lo previsto en el artículo 51 de esta ley, y en la que sólo estarán presentes el entrevistador y el niño, niña o adolescente. Sin perjuicio de lo anterior, por necesidad o requerimientos especiales del niño, niña o adolescente, el fiscal podrá autorizar que éste sea acompañado por un adulto de su confianza, o bien, que sea asistido por un traductor o intérprete u otro profesional idóneo.

El fiscal, el padre, la madre, o la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente, el curador ad litem, si lo hubiere, y las personas expresamente autorizadas por el fiscal podrán presenciar simultáneamente la entrevista investigativa mediante la utilización de un circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio idóneo para tal fin.

Artículo 27.- Prolongación excesiva de la entrevista investigativa videograbada. Si la entrevista investigativa se prolongare de forma excesiva, o si fuese evidente el agotamiento del niño, niña o adolescente, el fiscal le concederá un tiempo de descanso prudente y necesario para su recuperación, para lo cual se tendrá en consideración la opinión del entrevistador.

Con todo, si el niño, niña o adolescente manifiesta por cualquier medio su voluntad de no continuar interviniendo en el desarrollo de esta diligencia, se le pondrá término, rigiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17.

Artículo 28.- Suspensión de la entrevista investigativa videograbada. Si al inicio o durante el desarrollo de la entrevista investigativa surge algún motivo justificado que impida al niño, niña o adolescente continuar interviniendo en el desarrollo de esta diligencia, el fiscal, teniendo en consideración la opinión del entrevistador, la suspenderá por una vez y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

Suspendida la entrevista, el fiscal informará a los intervinientes la fecha y hora de su continuación, la que, considerando el motivo de la suspensión, podrá tener lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario de la institución en cuyas dependencias se esté efectuando esta diligencia.

Con todo, la suspensión de la entrevista investigativa por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, regirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 29.- De la realización excepcional de una segunda entrevista investigativa videograbada. Solo cuando aparezcan hechos o antecedentes que no hayan sido materia de la entrevista investigativa o que alteren lo expuesto en ella pudiendo afectar sustancialmente el curso de la investigación, o en el caso del inciso final del artículo anterior, el fiscal o cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía que autorice la realización de una segunda entrevista investigativa, la que, en todo caso, deberá sujetarse a las disposiciones de esta ley.

Artículo 30.- Reproducción de la entrevista. La entrevista investigativa videograbada constituirá una declaración que podrá reproducirse en el juicio oral siempre que haya sido realizada de acuerdo a los requisitos previstos en la presente ley en lo relativo al entrevistador, al lugar de la entrevista y al registro. Esta prueba será incorporada en el juicio oral a través del soporte en que conste la videograbación, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal.

Esta reproducción no podrá ser exhibida cuando haya sido obtenida con inobservancia de garantías fundamentales del niño, niña o adolescente, o cuando no se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el inciso precedente.

§ 2. De los peritajes

Artículo 31.- Peritajes. Aquellos peritajes que supongan una interacción presencial con el niño, niña o adolescente serán realizados excepcionalmente, y sólo cuando sean absolutamente necesarios, efectuándose de conformidad a lo dispuesto en este artículo y en el párrafo tercero del Título I. En lo no regulado por éstos, se regirán de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal.

Previo a la realización del peritaje, el perito deberá informar al padre, madre, o a ambos según corresponda, o a la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente, y al curador ad litem, si lo hubiere, sobre el procedimiento y fines del peritaje, información que también deberá entregar al niño, niña o adolescente utilizando un lenguaje adecuado a su edad y etapa de desarrollo.

El niño, niña o adolescente podrá manifestar su voluntad de no continuar con esta diligencia en los términos del inciso primero del artículo 17 de esta ley.

§ 3. De la entrevista judicial videograbada

Artículo 32.- Objeto de la entrevista judicial videograbada. La entrevista judicial tendrá como propósito recibir la declaración del niño, niña o adolescente, reemplazando de esta forma su comparecencia en el juicio oral.

Artículo 33.- Declaración en juicio oral de mayores de 14 años. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, aquellas víctimas o testigos mayores de 14 años podrán declarar voluntariamente en el juicio oral, de acuerdo a lo señalado en el inciso primero del artículo 17 de la presente ley. Para tal efecto, podrán manifestar su voluntad para declarar en el juicio oral por cualquier medio hasta la audiencia de preparación de juicio oral.

En ningún caso se recibirá la declaración del menor de 14 años.

Artículo 34.- Negativa del adolescente mayor de 14 años y causa sobreviniente. Si durante o con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación de juicio oral, el adolescente mayor de 14 años manifestare su voluntad de no declarar en juicio oral o si sobreviniere respecto de éste alguna circunstancia personal o emocional que imposibilitare su comparecencia a dicho juicio, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía que reciba la declaración del adolescente en la entrevista judicial videograbada, la que deberá sujetarse a las disposiciones de la presente ley. Esta solicitud podrá hacerse hasta cinco días antes del inicio de la audiencia de juicio oral.

Artículo 35.- Oportunidad para solicitar la entrevista judicial videograbada. Formalizada la investigación y hasta antes del inicio de la audiencia de preparación de juicio oral, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía que reciba la declaración del niño, niña o adolescente mediante la entrevista judicial videograbada.

El juez de garantía, dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida dicha solicitud citará a una audiencia para debatir la realización de esta diligencia y la designación del entrevistador. Tal audiencia deberá tener lugar no antes de cinco días ni después de diez días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que cita a la misma. A dicha audiencia

deberán ser citados todos los intervinientes que tengan derecho a asistir al juicio oral.

Artículo 36.- Designación del entrevistador. Acogida la solicitud de entrevista judicial videograbada, el juez de garantía procederá en la misma audiencia a la designación del entrevistador, previo debate de las partes.

El entrevistador será designado del registro de entrevistadores a que hace referencia la letra b) del artículo 53.

En la misma resolución que conste la designación del entrevistador, el juez fijará el día para la realización de la entrevista judicial videograbada, la que deberá tener lugar no antes de cinco ni después de diez días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que la acoge.

Artículo 37.- Preparación de la entrevista judicial videograbada. Antes de realizar la entrevista judicial del niño, niña o adolescente, el juez y el entrevistador se reunirán en la sala de audiencia con el fiscal, el padre, la madre o ambos, según corresponda, o con la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente, y con el curador ad litem, si lo hubiere, con el objeto de conocer la voluntad del niño, niña o adolescente, sus condiciones físicas y psíquicas y demás antecedentes que resulten pertinentes para la realización de la entrevista.

Posteriormente, el fiscal, la defensa y el querellante, si lo hubiere, señalarán al juez de garantía la información y aspectos de los hechos investigados que a su juicio sean pertinentes abordar en la entrevista judicial.

El juez informará al entrevistador sobre el procedimiento y fines de la entrevista judicial, información que éste deberá entregar al niño, niña o adolescente utilizando un lenguaje adecuado a su edad y etapa de desarrollo.

El niño, niña o adolescente podrá manifestar su voluntad de no participar en esta diligencia en los términos del inciso primero del artículo 17 de esta ley. El padre, la madre, o la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente, y el curador ad litem, si lo hubiere, podrán oponerse fundadamente a esta diligencia, caso en el cual no podrá llevarse a cabo la misma, a menos que la opinión del niño, niña o adolescente sea favorable. Ante ello, primará la voluntad de este último, a menos que el entrevistador informe al juez de garantía que, dadas las condiciones físicas o psíquicas del niño, niña o adolescente, no resulta aconsejable efectuar la entrevista en ese momento, caso en el cual se suspenderá la realización de la misma rigiendo lo dispuesto en el artículo 41.

Artículo 38.- Del desarrollo de la entrevista judicial videograbada. La entrevista judicial será realizada por un entrevistador acreditado de

conformidad con el Título IV de la presente ley, bajo la dirección del juez de garantía, y se desarrollará en una dependencia que cumpla con lo previsto en el artículo 51 de esta ley, y en la que sólo estarán presentes el entrevistador y el niño, niña o adolescente. Sin perjuicio de lo anterior, por necesidad o requerimientos especiales del niño, niña o adolescente, el juez de garantía podrá autorizar que este sea acompañado por un adulto de su confianza, o bien, que sea asistido por un traductor o intérprete u otro profesional idóneo.

El fiscal, los demás intervinientes y las personas expresamente autorizadas por el juez de garantía, presenciarán simultáneamente la entrevista judicial mediante la utilización de un circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio idóneo para tal fin.

Artículo 39.- Intervención del juez de garantía en la declaración del niño, niña o adolescente. Durante el desarrollo de la entrevista judicial y en un momento que el entrevistador estime prudente, se realizará una pausa para que el juez de garantía lo instruya acerca de nueva información y aspectos de los hechos investigados que, de acuerdo a lo señalado por los intervinientes, sea necesario abordar como consecuencia de lo previamente expuesto por el niño, niña o adolescente.

Artículo 40.- Prolongación excesiva de la entrevista judicial videograbada. Si la entrevista judicial se prolongare por mucho tiempo, o si fuese evidente el agotamiento del niño, niña o adolescente, el juez de garantía le concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación, para lo cual se tendrá en consideración la opinión del entrevistador.

Con todo, si el niño, niña o adolescente manifiesta por cualquier medio su voluntad de no continuar interviniendo en el desarrollo de esta diligencia, se dará término a la misma, rigiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de esta ley.

Artículo 41.- Suspensión de la entrevista judicial videograbada. Si al inicio o durante el desarrollo de la entrevista judicial surge algún motivo justificado que impida al niño, niña o adolescente continuar interviniendo en el desarrollo de esta diligencia, el juez de garantía, teniendo en consideración la opinión del entrevistador, podrá resolver su suspensión por una vez y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión.

Suspendida la entrevista, el juez de garantía comunicará en la misma resolución la fecha y hora de su continuación, la que, considerando el motivo de la suspensión, podrá tener lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal. Esta resolución se tendrá como suficiente citación para todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la realización de esta diligencia.

Con todo, la suspensión de la entrevista judicial por un período superior a treinta días impedirá su continuación, teniéndose por terminada esta diligencia.

Artículo 42.- Medio de Prueba. La entrevista judicial videograbada constituye un medio de prueba siempre que haya sido realizada de acuerdo a los requisitos previstos en la presente ley en lo relativo al entrevistador, al lugar de la entrevista y al registro. Esta prueba será incorporada en el juicio oral a través del soporte en que conste la videograbación, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Procesal Penal.

Este medio de podrá ser excluido cuando haya sido obtenido con inobservancia de garantías fundamentales del niño, niña o adolescente, o cuando no se dé cumplimiento a los requisitos señalados en el inciso precedente.

§ 4. De la declaración en juicio oral de los adolescentes mayores de 14 años

Artículo 43.- Medidas de protección. Si el adolescente mayor de 14 años accediere voluntariamente a declarar en juicio oral, el tribunal de oficio deberá adoptar las siguientes medidas para proteger su identidad, seguridad e integridad física y psíquica:

- a) Suprimir de las actas del juicio y de todo registro vinculado con éste, todo nombre, dirección o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al adolescente directa o indirectamente.
- b) Prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio relativas a la identidad de la víctima y su declaración.
- c) Impedir el acceso de personas determinadas o del público en general, u ordenar su salida de la sala de audiencia, cuando el adolescente preste su declaración.
- d) Prohibir a los medios de comunicación social el acceso a la sala de audiencia cuando el adolescente preste su declaración.
- e) Ordenar que el acusado abandone la sala temporalmente, si el adolescente así lo solicitare. En tales casos, el defensor permanecerá en la sala e interrogará al adolescente por intermedio del juez presidente del tribunal.

El tribunal de oficio, o a petición de parte, podrá adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del adolescente que preste declaración para

evitar su victimización secundaria, incluida la prestación de declaración del modo siguiente:

- i) Detrás de una pantalla opaca;
- ii) Utilizando medios de alteración de la imagen o de la voz, o
- iii) Realizando el interrogatorio en otro lugar, transmitiéndolo a la sala de forma simultánea a través de un circuito cerrado de televisión.

Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

Sin perjuicio de las medidas señaladas, el interrogatorio de los adolescentes mayores de 14 años que accedan voluntariamente a declarar en juicio oral se regirá por lo dispuesto en el artículo 310 del Código Procesal Penal.

De igual forma, el Ministerio Público, de oficio, deberá adoptar todas las medidas que fueren procedentes para conferir a la víctima o testigo la debida protección, antes o después de prestadas sus declaraciones.

§ 5. Disposiciones comunes a la entrevista investigativa videograbada y entrevista judicial videograbada

Artículo 44.- Del entrevistador. La entrevista investigativa videograbada y la entrevista judicial videograbada sólo podrán ser realizadas por quien se encuentre acreditado de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV de la presente ley.

Artículo 45.- Del lugar donde deben efectuarse la entrevista investigativa y judicial. Las dependencias donde se efectúen la entrevista investigativa videograbada y la entrevista judicial videograbada deben cumplir con las condiciones previstas en el Título IV de la presente ley.

Artículo 46.- Del registro de la entrevista investigativa y judicial. La entrevista investigativa y la entrevista judicial serán videograbadas a través de medios tecnológicos idóneos que permitan su reproducción íntegra y fidedigna.

El reglamento a que se refiere el artículo 52 determinará los estándares mínimos para la producción, almacenamiento, custodia y disposición de los registros de las entrevistas investigativa y judicial.

Artículo 47.- Reserva del contenido de las entrevistas. El contenido de la entrevista investigativa videograbada y la entrevista judicial videograbada será absolutamente reservado y sólo podrán acceder a él los intervinientes, el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, los jueces de

tribunales de familia y los peritos que, por expreso encargo del fiscal, defensor penal o juez deban conocerlo para elaborar sus informes.

El empleado público que difunda el contenido de cualquier tipo de entrevista, será sancionado según lo establecido en el artículo 246 del Código Penal. Asimismo, toda persona que incurra en dicha conducta, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 48.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. En caso de decretarse la nulidad del juicio oral y de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código Procesal Penal, ello no afectará la entrevista investigativa videograbada y la entrevista judicial videograbada del niño, niña o adolescente realizada en la forma establecida en la presente ley, salvo que se haya reclamado, precisamente, la nulidad de alguna de esas entrevistas y así se haya decretado.

Título IV. De la acreditación de entrevistadores

Artículo 49.- Estándares de entrevistadores. Los estándares a los que deberán ceñirse quienes realicen entrevistas investigativas y judiciales, procurarán evitar que los niños, niñas o adolescentes a que se refiere la presente ley sufran victimización secundaria.

Artículo 50.- Entrevistadores. Podrán ser acreditadas para realizar entrevistas investigativa y judicial videograbadas todos los funcionarios o quienes presten servicios en alguno de los órganos de la Administración del Estado que al menos:

- a) Cuenten con formación en metodología y técnicas de entrevista a niños, niñas y adolescentes. El reglamento a que se refiere el artículo 52 especificará los requisitos mínimos que deben cumplir los cursos que permitan optar a dicha acreditación, incluyendo las instituciones que los impartirán, y
- b) Cuenten con entrenamiento especializado en entrevistas a niños, niñas y adolescentes siempre que éste se hayan recibido dentro de los dos últimos años previos a la acreditación. El reglamento a que se refiere el artículo 52 especificará los requisitos mínimos que debe cumplir el entrenamiento que permite optar a dicha acreditación.

Excepcionalmente, para el funcionamiento del sistema, en caso de no existir suficientes entrevistadores acreditados, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá proveer los entrevistadores necesarios.

Artículo 51.- Condiciones de realización de entrevistas videograbadas. Las entrevistas investigativas videograbadas y entrevistas judiciales videograbadas se realizarán en condiciones que:

- a) Protejan la privacidad y confidencialidad de la interacción con el niño, niña o adolescente.
- b) Resguarden la seguridad del niño, niña y adolescente.
- c) Permitan controlar la presencia de participantes.
- d) Sean tecnológicamente adecuadas para videograbar el relato que preste el niño, niña o adolescente.

Artículo 52.- Reglamento.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia establecerá la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación de las personas que presten servicios en alguno de los órganos de la Administración del Estado que efectuarán las entrevistas investigativas y judiciales videograbadas los que, en todo caso, deberán considerar lo establecido en los artículos 50 y 51.

Los criterios de acreditación que establezca el reglamento deberán ser revisados y actualizados con la periodicidad que éste determine.

Asimismo, indicará la forma a través de la cual las instituciones que intervienen en las etapas de develación, denuncia, investigación y juzgamiento dispondrán de las personas que presten servicios en ellos para participar en el proceso de acreditación como entrevistadores para cumplir sus funciones a lo largo del territorio nacional.

Este reglamento también indicará las especificaciones técnicas de la videograbación y su registro.

Artículo 53.- Funciones del Ministerio de Justicia. Corresponderá al Ministerio de Justicia ejercer las siguientes funciones:

a) Acreditar como entrevistadores a quienes presten servicios en alguno de los órganos de la Administración del Estado que cumplan con los estándares contenidos en el reglamento a que se refiere el artículo precedente.

La acreditación tendrá vigencia por un período de dos años, sin perjuicio de lo cual podrá perderse si el Ministerio de Justicia determinara que los estándares acreditados no se cumplen, ante lo cual podrá realizarse un nuevo proceso de acreditación.

La acreditación a que se refieren los párrafos anteriores condiciona únicamente la realización de entrevistas investigativas y judiciales y no constituye un pronunciamiento sobre el desempeño profesional o la idoneidad de los funcionarios.

b) Crear, mantener y administrar un registro actualizado de quienes presten servicios en alguno de los órganos de la Administración del Estado, el que

estará siempre a disposición del Poder Judicial y del Ministerio Público, a través de medios óptimos. También estará disponible al público en general, de conformidad a lo que se disponga en el reglamento a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 54.- Consejo Consultivo Interinstitucional. Existirá un Consejo Consultivo Interinstitucional que asesorará al Ministro de Justicia en el desarrollo de los procesos de evaluación; en la definición y revisión permanente de los criterios y procedimientos de formación, capacitación y acreditación de los entrevistadores. Dicho Consejo Consultivo será convocado por el Ministro de Justicia, quien lo presidirá. Su conformación, atribuciones y funcionamiento, se establecerá en el reglamento a que refiere el artículo 52.

Título V. Otras normas

Artículo 55.- Incorpórase en el artículo 372 ter del Código Penal, a continuación de la frase "el juez podrá en cualquier momento", la siguiente expresión: "y aun antes de la formalización de la investigación".

Artículo 56.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

- 1) Derógase el artículo 191 bis.
- 2) Elimínase en el inciso segundo del artículo 280 la frase "o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis".
- 3) Agrégase en el artículo 310, a continuación del punto final (.), que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase: "(,) teniendo éste el deber de impedir que se formulen preguntas que puedan suponer intimidación, angustia o sufrimiento para el niño, niña o adolescente, a efectos de resguardar su interés superior."
- 4) Modifícase el artículo 331 en el siguiente sentido:
- a) Agrégase en su inciso primero, luego de las palabras "declaraciones de" la expresión "víctimas,".
- b) Agrégase, una letra e), nueva, del siguiente tenor:
- "e) Cuando se tratare de las declaraciones prestadas por niños, niñas o adolescentes en las entrevistas investigativas y judiciales videograbadas en conformidad a la ley"."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La presente ley entrará en vigencia 120 días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Para los efectos de la implementación del primer proceso de acreditación que deba realizarse de conformidad a lo establecido en el Título IV de la presente ley, el Ministerio de Justicia podrá contratar cursos de capacitación y especialización para formar el primer grupo de entrevistadores que podrán ser acreditados de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, o celebrar, para tal efecto, convenios con Instituciones de Educación Superior del Estado o reconocidas por éste.

Este proceso de implementación tendrá una duración de 12 meses desde la publicación del reglamento a que se refiere el artículo 52.

Artículo 3°.- El reglamento a que alude el artículo 52 de la presente ley deberá dictarse dentro de los 90 siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a las partidas presupuestarias respectivas, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes los recursos se consultarán en los presupuestos de cada partida presupuestaria.".

- - -